



RESOLUCION DIRECTORAL N° 095-2020-ANA-AAA-UCAYALI

Calleria, 30 JUN 2020

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 88696-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Marlit Hernandez Calderon de Angeles, identificada con D.N.I. N° 10309546, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: "1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y "3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento: "a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua..."

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante escrito S/N, Marlit Hernandez Calderon de Angeles, identificada con D.N.I. N° 10309546, solicita regularización de uso de agua; por lo que, la Administración Local de Agua Pucallpa, en el marco de sus funciones, mediante Informe Técnico N° 049-2019-ANA-AAA.U-ALA-PUC-AT/LEVJ, se señala que se realizó la verificación técnica de campo, en el predio el Sol, ubicado en el sector de Primavera III Etapa, (C.FB. Km. 9.800, margen derecha), distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, esto a raíz de la solicitud

RESOLUCION DIRECTORAL N° 095-2020-ANA-AAA-UCAYALI

presentada, verificándose el uso de agua subterránea y construcción infraestructura hidráulica subterránea, sin autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua; se georreferencio el punto de perforación del Pozo, en coordenadas UTM Datum WGS 84: 541 427 mE; 9 075 903 mN; recomendando en dicho informe que se inicie el procedimiento administrativo sancionador por los hechos antes descritos;

Que, siendo ello así, mediante Notificación N° 262-2019-ANA-AAA.-IX-U-ALA-PUCALLPA, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Marlit Hernandez Calderon de Angeles, por la comisión de las infracciones numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos; la administrada presenta su descargo respectivo mediante documento S/N, en la cual señala básicamente que acepta su responsabilidad y tiene la voluntad de acogerse a las disposiciones sobre el adecuado uso del recurso hídrico y por ende al presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe Técnico N° 393-2019-ANA-AAA-U.ALA-PUC-AT/PECE, la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que se encuentra acreditado conforme a los documentos que obran en autos, que Marlit Hernandez Calderon de Angeles, ha incurrido en las infracciones señaladas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento. En razón de ello recomienda que se debe imponer una sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Acta de Notificación N° 074-2019-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 06.09.2019, Marlit Hernandez Calderon de Angeles, fue debidamente notificada con el Informe Final de Instrucción, esto es, el Informe Técnico N° 393-2019-ANA-AAA-U.ALA-PUC-AT/PECE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos; la misma, que mediante documento S/N, la recurrente acepta la imposición de la multa señalada en el Informe Final antes acotado, aceptando su responsabilidad y tiene la voluntad de acogerse a las disposiciones sobre el adecuado uso del recurso hídrico;

Que, mediante Informe Legal N° 034-2020-ANA-AAA-U-AL/JCMR, se evaluó la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

- a) Que, el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse transgredido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que la administrada viene haciendo uso del agua superficial, sin el correspondiente derecho de uso de agua; y ha ejecutado obras sin la autorización correspondiente; localizando la fuente de agua en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 541 427 mE; 9 075 903 mN; concluyendo que al poder calificar la conducta como leve, correspondería una amonestación escrita, en base a las razones y argumentos expuestos;
- b) Que, la administrada ha sido válidamente notificada, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe Final de Instrucción; formulando sus descargos respectivos, manifestando, en ambas, aceptar las imputaciones realizadas en su contra y que acatará la normativa sobre recursos hídricos;
- a) Que, en la etapa instructora se determinó la responsabilidad de la administrada, es preciso señalar que esta, ha manifestado además su voluntad de regularizar el uso del agua mediante el procedimiento respectivo; afirmación que se corrobora con la solicitud de fecha 10.05.2019, sobre regularización de uso de agua, demostrando con ello la voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, constituyendo un atenuante de la conducta infractora;

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2020-ANA-AAA-UCAYALI

- b) Que, en ese sentido, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- c) Asimismo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;
- d) Que, es preciso señalar, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, dispuso la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en la que se señalaba que no podrían calificarse como infracciones leves los siguientes: "... a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.; y, b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica..."; en ese sentido, a partir de la vigencia de dicha norma las infracciones antes acotadas, pueden ser calificadas como leve, grave o muy graves;
- e) Que, el numeral 279.1 del artículo 279° de la norma antes mencionada, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;
- f) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Marlith Hernandez Calderon de Angeles, ha perforado un pozo tubular en su predio, en la cual se realizó la construcción infraestructura hidráulica subterránea y viene haciendo uso de agua, si la autorización correspondiente, por lo tanto, se ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser calificada como infracción leve; en tal sentido, corresponde imponer la sanción administrativa de Amonestación Escrita, conforme al numeral 279.1 del artículo 279 de la norma antes citada;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de Marlith Hernandez Calderon de Angeles, identificada con D.N.I. N° 10309546, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, calificada como leve, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2020-ANA-AAA-UCAYALI



ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA a **Marlit Hernandez Calderon de Angeles**, identificada con D.N.I. N° 10309546, de **AMONESTACION ESCRITA**, por incurrir en las infracciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, calificada como leve, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **Marlit Hernandez Calderon de Angeles**, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;



Ing. RONALD QUISPE VERGARA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA